



Bogotá, D.C. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022 - 00438
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER

ANTECEDENTES

La demandante Minera La Fortuna S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra del señor Luis Ángel Consuegra Tavera, con base en el contrato de cesión de área al interior de la concesión Minera IEV-16061 y su otro sí, allegados como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de apremio perseguida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste mérito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub iudice que el apoderado judicial de la demandante Minera La Fortuna S.A.S., allegó como título base del recaudo, el contrato de cesión de área al interior de la concesión Minera IEV-16061 y su otro sí, para que fuera ordenado al ejecutado Consuegra Tavera, radicar la cesión del área del polígono determinado ante la Agencia Nacional de Minería por intermedio del aplicativo "ANNA MINERÍA", además de realizar el pago de la suma total de doscientos ochenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$285'000.000.00 m/cte.), a título de sanción por incumplimiento.

Sin embargo, el Juzgado, advierte que los instrumentos cartulares incorporados como base del proceso, no cumplen con los supuestos determinados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, pues a pesar de contener una obligación clara y expresa, la misma no es exigible, teniendo en cuenta que está sujeta a plazo y condición, que no han sido declaradas, comprendamos:

En la cláusula 1ª quedó estipulada la venta de la cesión del contrato de concesión minera IEV-16061, a favor de la compañía demandante Minera La Fortuna S.A.S., en lo tocante al cien por ciento (100%) del área determinada dentro del polígono definido; para lo cual, el demandado Consuegra Tavera, debía verificar el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00438-00

Página 2 de 3

cumplimiento de las estipulaciones contenidas en las cláusulas 5ª y 6ª del citado documento.

En tal virtud, en la cláusulas 2ª, se indicó que la sociedad demandante, pagaría (i) la suma total de cien mil dólares (US\$100.000) a la tasa representativa del mercado para el día de su desembolso, (ii) el veinte por ciento (20%) de los beneficios netos de la producción material aurífero y demás minerales concesible, de manera trimestral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaración de regalías por parte del titular minero ante la Agencia Nacional de Minería: sin que milite prueba siquiera sumaria del pago total de la obligación, en las condiciones en que fue pactada.

Al punto resulta imperioso señalar que si bien es cierto, en el inciso inicial del documento privado que data del 24 de abril de 2017¹, el demandado manifestó que recibió a satisfacción el 100% del pago de la cesión del polígono, no lo es menos que en la parte final del mentado legajo, quedó estipulado que los recursos no habían sido girados en su totalidad.

Es así como, el cumplimiento de la demandante Minera La Fortuna S.A.S. y el incumplimiento del demandado Luis Ángel Consuegra Tavera, no ha sido declarado y, por tanto, no puede predicarse la exigibilidad de la obligación en dicho sentido.

Para el Despacho, es claro que, la exigibilidad de la obligación es un requisito sustancial, para que pueda iniciarse el proceso, pues sólo hasta el momento de vencimiento de la obligación pactada, el deudor se constituye en mora al no satisfacer dicha convención.

Es así como, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, es necesario cumplir estos requisitos sustanciales para que los títulos ejecutivos, puedan ser ejecutados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de cesión de área al interior de la concesión Minera IEV-16061 y su otro sí, incorporados al plenario como base de recaudo, no cumplen el requisito de exigibilidad en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho, negará la orden de apremio deprecada, como quedó establecido en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de apremio solicitada por Minera La Fortuna S.A.S. en contra de Luis Ángel Consuegra Tavera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

¹ Folio 36. Archivo 001. Cuaderno Principal. Expediente Digital.



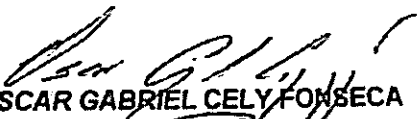
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00438-00

Página 3 de 3

TERCERO. RECONOCER personería al abogado HENRY ALONSO CARVAJAL GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
031 L 8 MAR 2023 N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO